

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SUPÍA - CALDS

Interlocutorio N°550

Referencia:

Proceso: VERBAL SUMARIO– SIMULACION

Demandante: JAIRO ALBERTO MARIN GIRALDO

C.C 15.927.407

Demandadas: JULIA ROSA CARDENAS DE NARVÁEZ

C.C. 24.705.250

ANA LETICIA NARVAEZ CARDENAS

C.C 25.062.332

MARTHA LUCIA NARVAEZ CARDENAS

C.C 33.991.472

Radicado: 17777408900120230029000

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que existe las siguientes falencias:

1. No se indica el domicilio de las partes, (artículo 82 numeral 2 del CGP). Cabe advertir que los conceptos domicilio o residencia, y lugar de notificaciones son diferentes, siendo preciso dar cuenta de ambos en las peticiones que se eleven ante esta célula judicial. Tampoco se hace referencia a las notificaciones electrónicas del demandante, y dos de las demandadas; ni se informa los medios o canales por medio de los cuales obtuvo el email de ANA LETICIA NARVAEZ CARDENAS.
2. En los siguientes acápite deberá aclararse el escenario temporal de las palabras que se le señalarán, porque parece un yerro en la sintaxis, situación que altera el significado que quiera darse a los fácticos de la demanda:
 - hecho tercero, “ocupo”,
 - Quinto: “tomo”.
 - Sexto: “realizo”.
 - Séptimo: “Illegal “.
 - Octavo: “consigno”.
 - Noveno: “pregunto”.
 - Décimo: “inicio, avoco.”
 - 14º: “realizo, saco”.
 - Pretensión segunda: “contra el existen”.
3. Deberá además explicarse el sentido que tiene la pretensión cuarta, en lo que respecta a solicitar la cancelación de la escritura pública número 317 del 14 de mayo de 2022 de la Notaría Única de Riosucio, Caldas, relacionándola con la pretensión de nulidad absoluta de la demanda.
4. Deberá aclarar la pretensión número quinta, en cuanto a la condena en costas, ya que está redactada como si fuese una sola persona demandada.
5. Deberá elegir dos de los cuatro testigos, para dar cumplimiento a lo reglado en el inciso segundo del artículo 392 del código general del proceso, ya qué se indica que todos declararán sobre todos los hechos.

- 6. En cuanto a la solicitud de declaración de parte solicitada, se refiere al demandante como una femenina, “mi representada”.
- 7. Deberá aclarar si la demanda de simulación es absoluta o relativa, por cuanto en el encabezado, se contemplan ambas, mientras que en las pretensiones solo una.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda y sus anexos aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

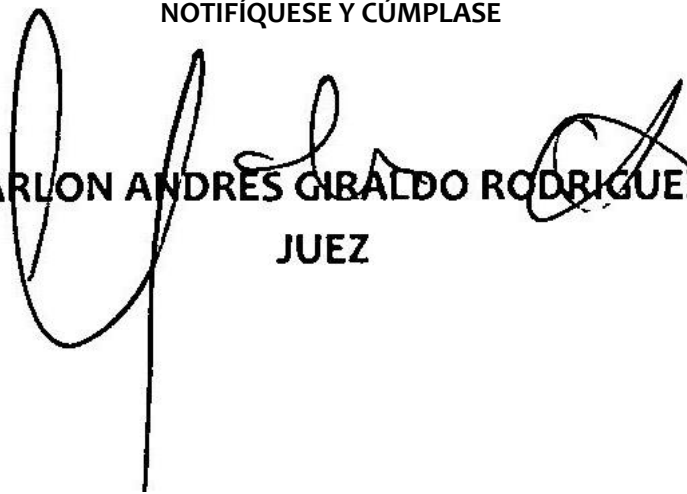
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SIMULACION formulada por JAIRO ALBERTO MARIN GIRALDO contra JULIA ROSA CARDENAS DE NARVÁEZ, ANA LETICIA NARVAEZ CARDENAS, y MARTHA LUCIA NARVAEZ CARDENAS, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO, identificado con TP No 272.835 del C. S. de la Judicatura, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
Nº112 del 02 de agosto de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fdf9f67b954dfd332fbb5ca8b489639b4f4b9b73003b3ff5686f22a0437156**

Documento generado en 01/08/2023 10:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>